



## **PROYECTO DE ORDEN XXXX DE XXX POR LA QUE REPARTEN DETERMINADAS ESPECIES COMPARTIDAS ENTRE DISTINTOS CALADEROS Y SE MODIFICAN CIERTOS ASPECTOS DE LAS DISTINTAS ÓRDENES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD PESQUERA EN AGUAS ESPAÑOLAS Y EUROPEAS.**

El Reglamento (CE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, tiene como objetivo fundamental garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. Para ello, dispone de instrumentos de gestión como la fijación de posibilidades de pesca asignadas a los Estados Miembros, que garantizarán la estabilidad relativa de cada uno de ellos en relación con cada población de peces o pesquería.

En su artículo 15, establece un calendario para aplicar la obligación de desembarco de todas las capturas de especies sometidas a límites de captura en aguas Atlánticas y para aquellas que tengan una talla mínima conforme al Reglamento (CE) Nº 1967/2006 DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 2006 relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93. Asimismo, el citado artículo incluye provisiones para las posibles exenciones a la obligación que han sido recogidas por diversos Actos delegados de la Comisión.

Por otro lado, el artículo 16 establece el procedimiento para limitar la asignación de posibilidades de pesca, dejando a la potestad de los Estados Miembros el método de asignación de las posibilidades de pesca que le hayan sido atribuidas y que no estén sujetas a un sistema de concesiones de pesca transferibles, entre los buques que enarboles su pabellón. Este artículo indica que los Estados Miembros deberán tener en cuenta en la asignación de posibilidades de pesca en las pesquerías mixtas, entre otros criterios, la composición probable de las capturas de los buques que participen en estas pesquerías.

El artículo 17, fija además cuales deberían ser los criterios que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de realizar repartos de posibilidades, destacando que se deberán incluir criterios transparentes y objetivos, incluidos aquellos de carácter medioambiental, social y económico entre otros.



Igualmente, el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, fija las medidas de conservación y explotación sostenible de los recursos biológicos marinos que podrán establecerse para alcanzar el objetivo fundamental de la Política Pesquera Común. En concreto, el artículo 7.1.b) permite el establecimiento de objetivos para la conservación y la explotación sostenible de las poblaciones y las medidas conexas para minimizar la repercusión de la pesca en el medio marino, mientras que el artículo 7.1.j) permite adoptar diversas medidas técnicas, entre las que se encuentran las vedas zonales o temporales, a efectos de conservación.

El Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE), n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006, por lo demás, establece en el artículo 105 las deducciones a aplicar en aquellos casos en que se sobrepase la cuota disponible para una determinada especie. Por ello, conviene incluir en esta norma previsiones para que la responsabilidad en caso de sobrepasamiento recaiga sobre los armadores individuales y no sobre el conjunto de la flota.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 8 que el titular del Departamento podrá adoptar medidas de regulación del esfuerzo pesquero, encontrándose entre las mismas la limitación del tiempo de actividad pesquera. Asimismo, el artículo 27 contempla la opción de distribución de posibilidades de pesca con base en volúmenes de captura o cuota y habilita al titular del Departamento para distribuir las con objeto de mejorar la gestión y el control de la actividad pesquera.

La cuota global adjudicada a España para cada especie se reparte inicialmente entre los distintos caladeros, así como el porcentaje de cuota correspondiente a los buques de la modalidad de arrastre de fondo que faenan en aguas de Portugal. Con la entrada en vigor de la obligación de desembarque, las cuotas de desembarque existentes hasta la fecha se han transformado en cuotas de captura lo que supone que cualquier cantidad pescada computa con cargo a la cuota española.

Hasta la fecha se han repartido por caldero y dentro de estos, por modalidad o buque, las principales especies pesqueras, pero siguen en un fondo común sin repartir otras muchas. Conviene asimismo, repartir de igual modo las cuotas de las siguientes especies y stocks entre los distintos caladeros: Alfonsino (ALF/3X14) Sable negro de zonas 56712 y 8910 (BSF/56712 y BSF/8910) Besugo zonas 678 (SBR/678) y el reparto del Jurel del Golfo de Vizcaya y aguas comunitarias (JAX/2A14) y Bacaladilla (WHB/1X14).

Por lo que se refiere a las cuotas de bacaladilla WHB/1X14 y jurel JAX/2A14 de los stocks 2-14, no existe un reparto establecido para las aguas fuera del Cantábrico



y en muchas ocasiones han sido utilizadas como base de los intercambios anuales con países de nuestro entorno para la obtención de cuotas para distintas flotas. Debe pues tenerse en cuenta este aspecto a la hora de hacer los repartos de las mismas y destinar una parte de ellas para poderse atribuir en función de los históricos usos de intercambio y no sólo en base a criterio de captura.

Asimismo, la Orden APA/115/2008, de 28 de enero, por la que se establecen las condiciones de distribución de las cuotas asignadas a España de determinadas especies profundas establecía un reparto inicial de las cuotas de alfonsino, besugo, sable negro y tiburones de profundidad entre las flotas del caladero cantábrico y noroeste, zonas 8c y 9a y las flotas que operan en el resto de las aguas CIEM distintas a las mencionadas. Este reparto era necesario al tratarse de stocks compartidos entre las flotas del caladero del cantábrico y las de aguas europeas. Conviene realizar un reparto que no obligue a calcular anualmente la media de capturas de los últimos cuatro años, de forma que el cupo sea claro antes incluso de comenzar con la campaña de pesca. En este sentido se recoge en el anexo I el nuevo reparto basado en los consumos realizados por ambas flotas en los años 2012 a 2016. Se procede por tanto a la derogación de dicha Orden quedando la regulación de las especies profundas contenida en esta norma.

La distribución de las posibilidades de pesca de las especies sometidas al régimen de TAC y cuotas que contempla la presente orden se ha efectuado de acuerdo con los datos de consumo de capturas históricas de los que dispone la Secretaría General de Pesca. A su vez, estos datos han sido modulados para tener en cuenta los aspectos socio-económicos de las flotas afectadas en las distintas pesquerías y impacto medioambiental de las diferentes flotas respecto de cada especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo y el artículo 17 del reglamento 1380/2013.

El artículo 28 de la Ley 3/2001 de pesca marítima del estado establece que en caso de hacerse un reparto de posibilidades al amparo del artículo 27, estas serán transmisibles. Hasta la fecha, la Orden AAA/2534/2015, por la que se establece un plan de gestión para los buques censados en el Cantábrico y Noroeste y que se modifica mediante este texto legal, limitaba de forma significativa esta posibilidad de transferencia, lo que ha llevado a una gestión deficiente de los consumos de cuotas y a una pérdida de valor en cuanto a las capturas. Por ello, procede desarrollar reglamentariamente para las flotas que faenan en este caladero la transmisibilidad de las cuotas de manera definitiva o temporal como así ocurre con la mayoría de los recursos pesqueros.

Los buques de arrastre de fondo del CNW tienen como requisito para la transmisión de las posibilidades de pesca que el buque transmisor se reserve al menos el 0,5% del total de las posibilidades de pesca de la modalidad, incluidos todos los stocks repartidos. Por debajo de este coeficiente de posibilidades de pesca el buque correspondiente deberá abandonar la pesquería.



El reparto de cuotas de manera individual implica una exclusividad en el uso de las mismas y eso incluye la posibilidad de que las empresas armadoras puedan negociar con empresas u organizaciones de productores de otros Estados Miembros para la obtención de cuotas que les sean necesarias. Por ello, es necesario establecer mecanismos comunes a todas las órdenes que regulan las distintas pesquerías para permitir que los armadores puedan buscar soluciones a la falta de cuotas que pudieran dejarlos amarrados a puerto por la Obligación de Desembarco.

Por otra parte, el Reglamento (UE) 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, contempla la posibilidad, en el artículo 16. 8 de que los Estados Miembros intercambien entre sí la totalidad o parte de sus posibilidades de pesca. En ese sentido, en su considerando 29, prevé el uso del mecanismo de intercambios de cuotas entre Estados Miembros para paliar estos desajustes, indicando que *“en los casos de desajustes entre las cuotas disponibles y los patrones reales de pesca, los Estados Miembros deben poder efectuar ajustes mediante intercambios de cuotas con otros Estados Miembros, incluso con carácter permanente.”* Los Estados Miembros también deben poder facilitar a los armadores de los buques la posibilidad de poner en común sus cuotas. La posibilidad realizar intercambios de cuotas entre Estados, si bien ya era una práctica habitual, actualmente ha cobrado especial importancia con la progresiva entrada en vigor en la obligación de desembarque de todas las capturas, prevista en el artículo 15 del Reglamento UE 1380/2013. Este sistema de intercambios son acordados por los Estados miembros, debiendo notificarse a la Comisión europea.

En aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo de prohibición del enriquecimiento injusto, la Administración en el reparto de dichos intercambios de cuota procurará en todo momento que no distorsionen internamente las posibilidades de pesca, de forma que se mantenga la estabilidad relativa y el mismo equilibrio existente, arbitrando los mecanismos para ello, de forma que aquellos que se beneficien directamente como resultado de los intercambios de nuevas posibilidades de pesca sean quienes hayan de soportar la reducción equivalente de las posibilidades objeto de intercambio. Ello obliga a discriminar según pesquerías. En aquellas que se encuentran bajo un sistema de reparto individual conforme al artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, resulta sencillo asegurar ese equilibrio pues el intercambio beneficiará únicamente a aquellos buques o grupos de buques que hayan participado del mismo, que serán en la mayoría de los casos sus promotores; por el contrario, en el supuesto de pesquerías no repartidas individualmente habrá que discriminar entre buques, según se beneficien o no de las posibilidades que se obtengan, de forma que se reserve un porcentaje de capturas de la especie objeto de intercambio equivalente a las utilizadas para dicho intercambio el cual irá destinado a compensar directamente a aquellos buques que no se hayan beneficiado del mismo. Todas las capturas que se realicen por parte del buque o buques que aportaron las posibilidades para el intercambio se computarán a la cuota general hasta que ésta se agote. Una vez se alcance la cuota global no repartida y se decrete el cierre para todas las flotas, se permitirá al buque o buques continuar con la



pesquería hasta el agostamiento de las cuotas obtenidas por intercambio de forma exclusiva

Las posibilidades de pesca que se obtengan cada año mediante intercambios con otros Estados Miembros en los que no se utilicen cuotas repartidas, podrán ser utilizadas por la Administración para reasignarlas a los segmentos de las flotas y buques con mayores necesidades de consumo, en especial para paliar problemas ligados a la Obligación de desembarco.

Dado que dependen del reparto anual de posibilidades de pesca que realiza la Unión Europea, las asignaciones de cuota que se realicen por esta vía tendrán carácter anual.

Por otro lado, la gestión de la pesquería de caballa para las flotas de otras artes distintas a arrastre y cerco es mejorable. Al tratarse de una pesquería explosiva y afectar a flotas que en muchos casos reportan sus capturas mediante notas de venta al no alcanzar el tamaño mínimo para estar obligados a llevar diario electrónico se produce en muchos casos un sobrepasamiento de la cuota al ser la Administración la responsable de apertura y cierre. No hay limitación alguna al acceso al recurso para cualquier buque que no sea de arrastre ni de cerco y ello hace que cada día existan más unidades que buscan en la caballa un complemento. Por ello se incluye la habilitación de la Secretaría General de Pesca para proceder a la fijación de límites o topes de capturas, llegado el caso.

Las cuotas de los stocks de jurel norte y de bacaladilla disponen de TAC separados por zonas geográficas incluyendo condiciones especiales para poder usar una parte de ellos en aguas de la otra zona. Hasta ahora no existía una regulación sobre la forma en que se debía de aplicar esa condición especial. Esta norma desarrolla la manera en que se debe aplicar el traspaso de cuota de una zona a la otra en aplicación de las citadas condiciones especiales. Otro tanto ocurre con los stocks de jureles de la zona 8c y de la zona 9a que al compartir áreas contiguas pueden ser pescados en la contraria bajo ciertas condiciones que es necesario regular.

Conviene además modificar ligeramente algunos repartos realizados hace ya años y que de ninguna manera tuvieron en cuenta la realidad que hoy supone la obligación de desembarco. Entre estos repartos se encuentra el del pez espada del Atlántico norte que es capturado de forma esporádica por flotas como el arrastre en pareja o la almadraba y para los que no se fijó una cantidad en 1999.

Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 850/1998 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.



El contenido de esta orden se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de adecuar la vigente normativa a la procedimental, y de simplificar los procedimientos

La elaboración de la presente orden se ha sometido a audiencia e información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo se ha sometido a consulta de las entidades representativas de los sectores afectados, y también han sido consultados las Comunidades Autónomas de Galicia, Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco, y el Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

### **Artículo 1 reparto de otras especies sometidas a TAC y cuotas.**

1.-El anexo I de la presente norma recoge el reparto por caladeros de las siguientes especies: Alfonsino (ALF/3X14) Sable negro de zonas 56712 y 8910 (BSF/56712 y BSF/8910) Besugo zonas 678 (SBR/678) y el reparto del Jurel del Golfo de Vizcaya y aguas comunitarias (JAX/2A14) y Bacaladilla (WHB/1X14)

2.- Para el Alfonsino (ALF/3X14), Sable negro de zonas 56712 y 8910 (BSF/56712 y BSF/8910) y Besugo zonas 678 (SBR/678) el reparto entre los distintos caladeros se ha realizado basado en los criterios siguientes contenidos en el artículo 27 de la Ley de Pesca Marítima del estado y los contenidos en el artículo 17 del reglamento 1380/2013:

- a) Un 70% en las capturas históricas de los años 2012 a 2016 para cada uno de los caladeros sin distinción de artes de pesca.
- b) Un 20% en función del empleo a bordo de los barcos activos en 2016 en cada caladero. El empleo se acreditará mediante certificación del Instituto Social de la Marina
- c) Un 10% en función de criterios medioambientales relativos a la selectividad de los diferentes artes de pesca utilizados para la captura.

3.- Para el Jurel del Golfo de Vizcaya y aguas comunitarias (JAX/2A14) y la Bacaladilla (WHB/1X14) se debe tener en cuenta que han sido usados en el pasado como moneda de cambio para la obtención de cuotas para los buques de los censos de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste, estas cantidades se considerarán en el cómputo de histórico en esas flotas.



Asimismo, para ambos stocks se ha de tener en cuenta las cantidades descartadas como parte de la captura realizada hasta la fecha y estimadas por el IEO ya que a partir del 1 de enero no se podrán seguir descartando las mismas o se deberán contabilizar.

Se debe reservar de estos dos stocks las cantidades que han venido usándose para su uso en las aguas de la zona 8c en virtud del uso de las condiciones especiales que incluye la normativa europea. En concreto hasta un 50% para el Jurel del Golfo de Vizcaya y aguas comunitarias (JAX/2A14) y hasta 12.000 tn para la Bacaladilla (WHB/1X14).

4.- El reparto de cada una de las citadas especies u otras que se encuentren sin repartir por censo o por buques, en los casos en los que se considere necesario, se realizará mediante ordenes posteriores atendiendo a la singularidad de cada sector y pesquería y mediante el uso de criterios contenidos en el artículo 27 de la Ley de Pesca Marítima del Estado tras ponderarlos con los criterios contenidos en el artículo 17 del reglamento base de la PCP

## **Artículo 2. Intercambios de posibilidades con otros Estados miembros.**

1. Los intercambios de cuotas con otros Estados miembros podrán versar tanto sobre cuotas repartidas, como no repartidas individualmente en España.

2. En el caso de cuotas repartidas individualmente en España, los intercambios se realizarán a solicitud de los interesados, y se sujetarán a las siguientes normas:

a) Las cuotas obtenidas de otros Estados miembros revertirán de forma proporcional en aquellos buques que hayan participado en el intercambio, con independencia de que en España dichas especies se encuentren o no repartidas de forma individual. Sin perjuicio de ello, tanto en la solicitud de intercambio como con posterioridad, un armador podrá comunicar a la Secretaría General de Pesca la transmisión temporal de las posibilidades que se obtengan a otros buques, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo. Asimismo, también cabe la transmisión temporal a otros buques de distinto armador, previa autorización administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo. En todo caso, la eficacia de la autorización administrativa se condiciona al acuerdo con el Estado miembro del que se trate y a la comunicación previa a la Comisión, previstos en el artículo 16.8 del Reglamento (UE) 1380/2013.

b) En el caso de que las cuotas obtenidas de otros Estados miembros mediante estos intercambios no se encuentren repartidas individualmente en España, todas las capturas que se realicen por parte del buque o buques que aportaron las posibilidades para el intercambio se computarán a la cuota general hasta que ésta se agote. Una vez se alcance la cuota global no repartida y se decreta el cierre para



todas las flotas, se permitirá al buque o buques continuar con la pesquería hasta el agotamiento de las cuotas obtenidas por intercambio de forma exclusiva.

3. En los intercambios de cuota con otros Estados miembros en los que se utilicen cuotas no repartidas o que se realicen a principio de año para paliar el efecto estrangulamiento de determinadas especies y que se realicen de oficio por parte de la Secretaría General de Pesca, las posibilidades de pesca que se obtengan se utilizarán preferentemente para atender a las necesidades de aquellos buques o grupos de buques con mayores necesidades y que, por la entrada en vigor de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15 del Reglamento (UE) 1380/2013, puedan tener problemas de especie estrangulamiento en sus pesquería que les llevarían a quedarse sin consumir las cuotas que les correspondan. La asignación de estas cuotas se hará mediante Resolución de la Secretaría General de Pesca.

4. la Secretaría General de Pesca podrá disponer hasta el mes de febrero de cada año hasta un 7% de todas las cuotas repartidas de forma individual para poder realizar intercambios con otros estados miembros, siempre que los mismos tengan por objetivo solucionar problemas de especies estrangulamiento. Este 7% no podrá ser utilizado para la obtención de cuotas que incrementen la capacidad de pesca de las especies objetivo de las distintas pesquerías. Las cantidades no utilizadas de ese 7% revertirán a los distintos buques o grupos en función de las posibilidades de cada uno según los repartos a partir del 15 de marzo.

**Artículo 3. Medidas específicas para la pesca del besugo (*Pagellus bogaraveo*) en aguas del Cantábrico Noroeste y en aguas europeas de las zonas 6, 7 y 8.y el Alfonsino (*Beryx spp*) en todas las aguas del Atlántico Este del stock ALF/3X14-**

El besugo (*Pagellus bogaraveo*) del stock SBR/678 y el Alfonsino (*Beryx spp*) del stock ALF/3X14- no podrán ser objeto de pesca dirigida y tan solo se podrá capturar como by-catch en otras pesquerías. El desembarco de más de un 20% de besugo o de alfonsino, o el 30% de una combinación de ambas especies sobre el total de capturas de un mismo desembarque será considerado como pesca dirigida y sancionado conforme a la legislación.

Se establece un tope máximo diario de captura de besugo (*Pagellus bogaraveo*) en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas CIEM 6,7 y8 de no más de 300 kilos por buque.

El anexo 2 recoge las zonas y periodos de veda para los artes de fondo con el objeto de proteger las concentraciones de juveniles de besugo.



#### **Artículo 4. Utilización de las condiciones especiales en los stocks de Jurel (JAX/2A-14; JAX/08C y JAX/09) y Bacaladilla (WHB/1X14).**

1. La cuota de jurel JAX/2A-14 dispone en la actualidad de una condición especial que permite a España transferir hasta el 50% de la cuota a la zona 8C. Este trasvase se podrá realizar en función de las necesidades de jurel de cada sector o buque individual para permitir a las flotas que capturan jurel del stock 8C disponer de una mayor cantidad de la especie. Para ello, los armadores que estén próximos a agotar sus cuotas deberán dirigir un escrito a la Dirección General de Recursos Pesqueros indicando las cantidades que necesitan para terminar el año en curso. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección General de Recursos Pesqueros que a la luz de los consumos y las posibilidades sobrantes quien decidirá las cantidades que pueden ser asignadas en su caso.

Estas cantidades serán comunicadas al amador mediante una resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros. La resolución se notificará a los interesados en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Transcurrido un mes desde la entrada de la solicitud en el órgano competente para su tramitación sin que se hubiera notificado resolución expresa se podrá entender desestimada dicha solicitud, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo.

2. Los stocks de jurel de la zona 8c y la zona 9a disponen de una condición especial por la que se puede pescar cierto porcentaje de cada uno en la zona del otro. Esta condición podrá ser solicitada por aquellos armadores que dispongan de cuota en ambas zonas y tengan necesidad por estar próximos a agotar su cuota en una de las zonas. Para ello, los armadores que estén próximos a agotar sus cuotas deberán dirigir un escrito a la Dirección General de Recursos Pesqueros indicando las cantidades que necesitan para terminar el año en curso. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección General de Recursos Pesqueros a la luz de los consumos y las posibilidades sobrantes y decidirá las cantidades que pueden ser asignadas en su caso.

Estas cantidades serán comunicadas al amador mediante una resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros. La resolución se notificará a los interesados en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Transcurrido un mes desde la entrada de la solicitud en el órgano competente para su tramitación sin que se hubiera notificado resolución expresa se podrá entender desestimada dicha solicitud, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo.

3. La cuota de bacaladilla del stock WHB/1X14 puede ser pescada de forma íntegra en aguas de las zonas 8c y 9a. En la actualidad existe una cantidad excedentaria que hace innecesaria el uso de esta condición especial de forma plena. Por ello, la Secretaría General de Pesca podrá asignar esa condición especial en función de las necesidades de aquellos buques que estén próximos a agotar sus



cuotas de WHB/8C3411 a lo largo del año. Para ello, los armadores en esa situación deberán dirigir un escrito a la Dirección General de Recursos Pesqueros indicando las cantidades que necesitan para terminar el año en curso. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección General de Recursos Pesqueros que a la luz de los consumos y las posibilidades sobrantes decidirá las cantidades que pueden ser asignadas en su caso.

Estas cantidades serán comunicadas al amador mediante una resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros. La resolución se notificará a los interesados en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Transcurrido un mes desde la entrada de la solicitud en el órgano competente para su tramitación sin que se hubiera notificado resolución expresa se podrá entender desestimada dicha solicitud, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo.

#### **Artículo 5. Cesación de la actividad cuando se agoten las cuotas.**

1.- En las pesquerías en las que la cuota se reparta de forma individual, con independencia de que la gestión sea individual o conjunta, los buques deberán cesar la actividad en el momento en el que se hayan consumido la totalidad de sus posibilidades de pesca asignadas.

A partir de ese momento está prohibido capturar, retener a bordo, descartar, transbordar o desembarcar la especie para la que se haya consumido la totalidad de sus posibilidades. El cumplimiento de estas prohibiciones recae bajo la exclusiva responsabilidad del patrón o armador.

En cualquier caso, aunque buques todavía dispongan de cuota individual, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura podrá realizar un cierre precautorio cuando se alcance el 90% de consumo del stock y/o modalidad en cuestión, en los casos que se considere necesario según la información disponible y la evolución de consumo.

Una vez evaluada la situación, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, podrá, en su caso, reabrir la pesquería para los buques que aún dispongan de cuota individual.

2.- En las pesquerías en las que la cuota se reparta por modalidad o censo o no estén repartidas, el cierre definitivo de la pesquería se realizará, cuando se constate que efectivamente se ha consumido la totalidad de cuota existente para la pesquería en cuestión, mediante resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, que publicará en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en art. 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el “Boletín Oficial del Estado”.



Asimismo, en estas pesquerías la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura podrá notificar el cierre precautorio de la pesquería correspondiente, así como su posible reapertura, en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo a lo dispuesto en art. 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Una vez comprobado que efectivamente se ha consumido la totalidad de la cuota existente para la pesquería en cuestión, el cierre definitivo se publicará será publicada en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en art. 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el “Boletín Oficial del Estado”.

**Disposición adicional primera: Modificación de la Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.**

La AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste queda modificada como sigue:

**Uno. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 2, que quedan redactados como sigue.**

3. Cada año, al inicio de la campaña de pesca, la Secretaría General de Pesca comunicará, mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» las cuotas disponibles, por modalidad o censo, de las diferentes especies indicadas en el presente artículo.

Si a fecha 1 de octubre existiera un sobrante de cuota para una especie y un censo, modalidad o buque que representara una cantidad superior al consumo que ese censo, modalidad o buque pudiera realizar, la Secretaría General creará mediante Resolución un fondo común para poder ser utilizado por aquellos buques o modalidades que habiendo agotado sus cuotas tuvieran necesidades adicionales.

Por cantidad superior al consumo que un censo, modalidad o buque pudiera realizar se entenderá cualquier cantidad superior a los desembarques de los meses de octubre a diciembre para ese censo, modalidad o buque en cualquiera de los últimos tres años.

En el supuesto de cuota individual se computará como reserva y no se destinará a la distribución por encima de los desembarques en los últimos tres años la flexibilidad del 10% de cuota según lo indicado en el Reglamento (CEE) n.º 847/96 del Consejo.

4. Distribución de las posibilidades de pesca por buques de arrastre de fondo.



a) El porcentaje de posibilidades de pesca asignado a la modalidad de arrastre de fondo del Cantábrico y Noroeste para las especies mencionadas en el punto 1 se distribuirá con carácter individual de acuerdo con lo expresado en el presente artículo.

b) Esta distribución se hará en el primer año de vigencia de la orden conforme a los porcentajes que se establecen en el anexo X. A partir del segundo año de aplicación de la orden, la distribución se hará en función de las posibilidades de pesca de que disponga cada buque a 1 de enero del año en cuestión, sobre la base de las transferencias definitivas realizadas.

c) Los buques que figuren en la lista de censo de la flota de arrastre de fondo podrán hacer uso de sus posibilidades de pesca, así como transferir las mismas temporal o definitivamente según lo establecido en los artículos 4 y 5.

En el caso de que un buque que esté en la lista de censo de la flota de arrastre de fondo sufriera un siniestro que le ocasionara el hundimiento o inactividad definitiva, sus posibilidades de pesca podrán transferirse de manera definitiva conforme a lo dispuesto en el artículo 5 a otro buque que esté en la lista de censo de la flota de arrastre de fondo o asignarse a un buque de nueva construcción aportado por el armador del buque que haya sufrido el siniestro o bien a un buque procedente de importación. Mientras dure la construcción de la nueva unidad o se materialice la importación para sustituir el buque siniestrado, el armador podrá transferir de manera temporal las cuotas de la unidad en cuestión conforme al artículo 4.

d) El reparto individual de cada cuota en los siguientes años se revisará y actualizará anualmente el 1 de febrero por resolución de la Secretaría General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado», contemplando la relación individualizada y actualizada de posibilidades de pesca, y la asociación a la que pertenece cada buque, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas de conformidad con la presente orden hasta el 31 de diciembre del año anterior.

**Dos. Se modifican las letras c) y d) del apartado 6 del artículo 2, que quedan redactados como sigue.**

c) Entre los buques de volanta autorizados a faenar en aguas del caladero Cantábrico y Noroeste dicha distribución se hará mediante resolución del Secretar General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado», con base en los siguientes criterios:

1.º 50% reparto lineal entre buques.

2.º 25% reparto en función del número de tripulantes.

3.º 25% reparto en función de las capturas históricas (2002-2011).



Para ello se partirá de las posibilidades de pesca globales de merluza fijadas para esta modalidad de acuerdo al porcentaje fijado en el anexo VII.

d) Los buques que figuren en la lista de censo de flota de palangre de fondo, de volanta y rasco podrán transferir las posibilidades temporalmente o de manera definitiva según lo establecido en los artículos 4 y 5.

En el caso de que un buque que esté en la lista de censo de la flota de palangre de fondo o de volanta sufriera un siniestro que le ocasionara el hundimiento o inactividad definitiva, sus posibilidades de pesca podrán transferirse de manera definitiva a otro buque que esté en la lista de censo de volanta o palangre de fondo o asignarse a un buque de nueva construcción aportado por el armador del buque que haya sufrido el siniestro o bien a un buque procedente de importación. Mientras dure la construcción de la nueva unidad o se materialice la importación para sustituir el buque siniestrado, el armador podrá transferir de manera temporal las cuotas de la unidad en cuestión conforme a lo establecido en el artículo 4.

**Tres. Se modifica el apartado 7 del artículo 2, que queda redactado como sigue.**

El inicio de la pesquería dirigida de caballa mediante el uso de anzuelos para la modalidad de otras artes distintas de arrastre y cerco y para las distintas provincias se establecerá cada año, oído el sector, mediante resolución de la Secretaria General de Pesca que incluirá los buques autorizados al cambio de modalidad. La resolución podrá establecer topes de captura por buque o asignación a los buques correspondientes las posibilidades de pesca individuales para ese ejercicio por unidades participantes en la pesquería.

Además, en la citada resolución se deberá establecer la cantidad destinada a captura dirigida y otra cantidad como captura fortuita de al menos el 25% del total provincial establecido en el apartado 9 para garantizar la disponibilidad de cuota de captura accesoria en otras pesquerías no dirigidas a la caballa y en las posibles capturas que se pudieran realizar antes del comienzo de la pesquería dirigida. Esa captura accesoria podrá realizarse desde el 1 de enero hasta agotamiento de la cantidad disponible para ello.

Los buques incluidos en el listado de la resolución para ejercer la pesquería dirigida no podrán hacer uso de la cuota reservada para la captura fortuita hasta que se haya cerrado la pesquería dirigida, salvo que se haya establecido una asignación de posibilidades de pesca individuales para ese ejercicio, en cuyo caso los buques incluidos en la lista de pesquería dirigida podrán utilizar la cuota que se les haya asignado indistintamente para su captura como pesca dirigida o para captura fortuita.



**Cuatro. Se modifica la letra d) del apartado 8) del artículo 2, que queda redactado como sigue.**

d) El reparto individual de cada cuota en los siguientes años se actualizará anualmente por resolución de la Secretaría General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado», contemplando la relación individualizada y actualizada de posibilidades de pesca de jurel de las zonas 8c, 9a y 8b, y la asociación a la que pertenece cada buque, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas de conformidad con la presente orden hasta el 31 de diciembre del año anterior.

En el caso de que un buque que esté en la lista de censo cerco sufriera un siniestro que le ocasionara el hundimiento o inactividad definitiva, sus posibilidades de pesca podrán transferirse de manera definitiva a otro buque que esté en la lista de censo cerco o asignarse a un buque de nueva construcción aportado por el armador del buque que haya sufrido el siniestro o bien a un buque procedente de importación. Mientras dure la construcción de la nueva unidad o se materialice la importación para sustituir el buque siniestrado, el armador podrá transferir de manera temporal las cuotas de la unidad en cuestión.

**Cinco. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue.**

1. Las posibilidades de pesca que se repartan individualmente en el caladero podrán ser gestionadas, bien de manera individual por cada empresa armadora o bien de manera conjunta, siempre que se realice la oportuna solicitud a la Secretaría General de Pesca. La gestión de un buque por parte de una entidad asociativa implicará el control de sus posibilidades de pesca por dicha asociación.

Las solicitudes para poder realizar pesca conjunta, se dirigirán a la Dirección General de Recursos Pesqueros, y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos, en la Sede Electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Si en el plazo de un mes no se hubiera notificado la resolución, ésta podrá entenderse desestimada con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo

2. Una vez que la pesquería dé comienzo, durante el año en cuestión, no se permitirán nuevas altas de buques que se quieran acoger a la gestión conjunta ni bajas de ningún buque ya acogido.



3.- Los buques de cerco a los que se les conceda un cambio temporal de modalidad para el arte de anzuelo podrán continuar su actividad una vez finalizada su cuota individual a cargo de la cuota de los buques de otros artes distintos de arrastre y cerco de su misma provincia, previo acuerdo de la organización gestora de la cuota provincial.

**Seis. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue.**

Artículo 4. *Transferencias temporales de posibilidades de pesca.*

En el supuesto de distribución de cuotas de manera individual, los titulares de las mismas podrán ceder o transferir anualmente de manera temporal, parcial o totalmente, sus cuotas de pesca a otros buques de su mismo o distinto censo, incluso a los de otros caladeros con los que comparta stocks previa comunicación a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

No podrá realizarse la transferencia temporal de la totalidad de la cuota durante más de 2 años seguidos. La cesión temporal por un tercer año consecutivo de la totalidad de la cuota supondrá la pérdida de las posibilidades de pesca.

Así mismo, no podrá realizarse la cesión temporal de cuotas previamente recibidas por cesión temporal en el año en que se han recibido, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

2. Las comunicaciones de transferencia temporales de posibilidades de pesca se dirigirán a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos, en la Sede Electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Las comunicaciones se realizarán conforme al modelo que figura en el anexo VIII y deberán ir acompañadas del acuerdo de los titulares de los buques afectados, o sus representantes legales, relativo a la transmisión, que deberá reflejar, al menos, los siguientes datos.

a) El nombre y dirección de los titulares de los buques afectados por la transmisión.

b) El nombre, matrícula y folio del buque cuyas posibilidades de pesca se transmiten y del buque o buques receptores.



c) Las cuotas de pesca transmitidas (Kg) y los stocks a los que se refiere la solicitud.

4. La Secretaría General de Pesca reconocerá a cada buque la nueva situación resultante de efectuar la transferencia anual en el plazo de 15 días y que podrá notificarse al interesado por medios electrónicos. Dicha cesión tendrá carácter temporal y finalizará el 31 de diciembre del año en cuestión. En caso de no notificarse en plazo tal reconocimiento deberá entenderse desestimada la transferencia temporal.

**Siete. Se modifica el artículo 5 que queda redactado como sigue.**

*Artículo 5. Transferencias definitivas de posibilidades de pesca.*

1. En el supuesto de distribución de cuotas de manera individual, los titulares de las mismas podrán ceder o transferir de manera definitiva, parcial o totalmente, las posibilidades de pesca a otros buques de su mismo censo, considerando a los buques de artes fijas como un solo censo (palangre, volanta y rasco). En el caso de buques pertenecientes a una misma empresa armadora se podrá autorizar a la transmisión de posibilidades de forma definitiva de uno al otro conforme a lo estipulado en el punto 2 del artículo 28 aunque los buques implicados no estén el mismo censo.

2. La Secretaría General de Pesca reconocerá a cada buque la nueva situación resultante de efectuar la transferencia anual. Dicha cesión tendrá carácter definitivo y se reflejará en la publicación anual del censo correspondiente al año siguiente a aquél en que se autoriza la transferencia,

3. Dicha transmisión de posibilidades de pesca deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Para la modalidad de arrastre de fondo, el buque cuyas posibilidades de pesca se transmiten deberá reservarse, al menos una vez realizada la transmisión, el 0,5% del total de las posibilidades de pesca de la modalidad una vez sumados todos los stocks repartidos. Por debajo de este coeficiente de posibilidades de pesca el buque correspondiente deberá abandonar la pesquería.

b) Las posibilidades de pesca acumuladas por una empresa o grupos de empresas relacionadas societariamente no podrán superar el 30% del total de las posibilidades de pesca de la modalidad, incluidos todos los stocks repartidos.

Para la determinación del concepto grupos de empresas relacionadas societariamente, se estará a lo dispuesto a la legislación mercantil aplicable.



4. Las solicitudes de autorización de transmisión definitiva de posibilidades de pesca se dirigirán a la Dirección General de Recursos Pesqueros y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos, en la Sede Electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

5. Las solicitudes se cumplimentarán según el modelo del anexo VIII y deberán ir acompañadas del acuerdo de los titulares de los buques afectados, o sus representantes legales, relativo a la transmisión, y deberá reflejar, al menos, los siguientes datos:

a) El nombre y dirección de los titulares de los buques afectados por la transmisión.

b) El nombre, matrícula y folio del buque cuyas posibilidades de pesca se transmiten y del buque receptor.

c) Las posibilidades de pesca transmitidas y los stocks a los que se refiere la solicitud.

7. Para realizar la transmisión será preceptivo un informe no vinculante de la comunidad autónoma del puerto base del buque cedente, que será solicitado por la Secretaría General de Pesca. Si transcurridos 10 días desde la solicitud de informe no hubiera respuesta, se podrán proseguir las actuaciones.

8. El procedimiento de autorización de transmisión definitiva de las posibilidades de pesca se resolverá mediante resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros.

9. Transcurridos tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación sin que se hubiera notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada

10. La resolución será notificada a los interesados en los términos previstos en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Ocho. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 7, que quedan redactados como sigue.**

3. Control de las cuotas gestionadas de manera global:



a) El control de las cuotas se gestionará en cómputo anual, o bien en periodos más breves tras acuerdo del sector, lo que será recogido en una resolución de Secretaría General de Pesca.

b) Cuando, conforme a los datos de actividad de que disponga la Secretaría General de Pesca procedente de las anotaciones en el diario de a bordo, declaraciones de desembarque y notas de venta como, en su caso, de las transmisiones del Diario Electrónico A Bordo, se verifique que el consumo de la cantidad asignada a las modalidades, pesquerías o asociaciones reflejadas en los apartados 5 del artículo 2, ha alcanzado la cantidad anual o la que corresponda al periodo más breve elegido que se acuerde mediante la Resolución a que se refiere el apartado anterior, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura dictará resolución ordenando el cierre de esta pesquería para los buques censados en esta modalidad o pertenecientes a esa provincia, según el caso.

No obstante, se podrá acordar la reapertura o mantener abierta la pesquería cuando se pueda constatar la disponibilidad de cuota extra en alguno de los siguientes supuestos:

1.º Cuando se pueda utilizar un adelanto de cuota del siguiente trimestre o periodo acordado, solicitado por acuerdo del sector afectado.

2.º Cuando en aplicación del artículo 2.3 se pueda redistribuir cuota sobrante de otras modalidades.

c) Cuando se constate que se ha rebasado la cuota para cada modalidad en el último trimestre del año, la Secretaria General de Pesca podrá acordar la deducción de las mismas conforme a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, haciéndose efectiva sobre la cuota que se asigne a la misma en el año siguiente.

4. Control de las cuotas de caballa y jurel de la modalidad de otras artes distintas a arrastre y cerco gestionadas de manera global por provincias:

a) En el caso del jurel el control se realizará distribuyendo linealmente la cuota de cada provincia entre trimestres naturales o bien, tras acuerdo del sector de cada provincia, mediante un sistema diferente que deberá ser recogido en una resolución de la Secretaría General de Pesca. En el caso de que en un trimestre se constate que la cuota asignada a una provincia para esta modalidad se hubiera rebasado, el exceso de la misma se detraerá de la cuota que se asigne a esa provincia en el siguiente trimestre. Por el contrario, si el consumo de una cuota para la provincia en cuestión fuera inferior al atribuido a la misma en ese periodo, la cuota sobrante pasará a incrementar la correspondiente al siguiente periodo trimestral, para la referida provincia.



b) Para la pesquería de caballa el control se realizará sobre la cuota anual de que disponga cada provincia. El control se podrá hacer, previa solicitud de las provincias afectadas, de manera conjunta sobre la suma del total de cuota de las provincias que así lo soliciten. Se deberá destinar al menos el 25% de la cuota a capturas accesorias en otras pesquerías no dirigidas.

c) Cuando, conforme a los datos de actividad de que disponga la Secretaría General de Pesca procedente de las anotaciones en el diario de a bordo, declaraciones de desembarque y notas de venta como, en su caso, de las transmisiones del Diario Electrónico A Bordo, se verifique que el consumo de la cantidad asignada de caballa y jurel a cada una de las provincias para la modalidad de otras artes distintas a arrastre y cerco, ha alcanzado la cantidad que se acuerde mediante la Resolución a que se refiere el punto 4 a, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura dictará resolución, que se comunicará a los representantes de las provincias afectadas, ordenando el cierre de esta pesquería para los buques censados en esta modalidad pertenecientes a esa provincia. En el caso de la caballa, dicho porcentaje o cantidad se referirá a la cantidad dispuesta para pesca dirigida.

No obstante, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura podrá acordar la reapertura o mantener abierta la pesquería cuando se pueda constatar la disponibilidad de cuota extra en alguno de los siguientes supuestos:

1.º Cuando se pueda utilizar un adelanto de cuota del siguiente año de acuerdo al mecanismo de flexibilidad interanual, solicitado por consenso mayoritario del sector afectado.

2.º Cuando en aplicación del artículo 2.3 se pueda redistribuir cuota sobrante de otras modalidades.

d) Cuando se constate que se ha rebasado la cuota de jurel para cada provincia en el último trimestre del año, o bien la cuota anual provincial de caballa, la Secretaría General de Pesca podrá acordar la deducción de la cuotas sobrepasadas que realizará conforme a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, y se hará efectiva sobre la cuota que se asigne a la misma en el primer trimestre del año siguiente. Si la deducción de esa especie no es suficiente para cubrir el exceso, se deducirán cuotas de otras especies asociadas a la pesquería y que estén repartidas, hasta que se cubra el exceso.

**Disposición adicional segunda: modificación de la orden AAA/1505/2014, de 31 de julio, por la que regula la pesquería de arrastre de fondo, en aguas de la subzona IX del Consejo Internacional de Exploración del Mar sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal**



Se modifica la Orden AAA/1505/2014, de 31 de julio, por la que regula la pesquería de arrastre de fondo, en aguas de la subzona IX del Consejo Internacional de Exploración del Mar sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal en los términos siguientes:

**Primero. Se modifica el artículo 2 que queda redactado como sigue:**

Artículo 2. Censo de buques.

El censo de buques que pueden pescar con artes de arrastre de fondo en aguas de la subzona IX del Consejo Internacional de Exploración del Mar sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal se refleja en el anexo I de la presente orden. Excepcionalmente, en el supuesto de existir licencias sobrantes dentro del marco del acuerdo se podrá autorizar a otros buques de arrastre pertenecientes al censo de arrastre del Cantábrico y Noroeste y del censo de Arrastre del Golfo de Cádiz que acrediten disponer de cuotas necesarias para la actividad en aguas de la zona CIEM 9a.

**Segundo. Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:**

Artículo 3. Lista nominativa de buques.

Para cada periodo de pesca del acuerdo con Portugal, la Secretaría General de Pesca elaborará una lista nominativa de buques autorizados al amparo del Acuerdo suscrito entre los Gobiernos de España y Portugal para pescar al arrastre en la zona IX del CIEM en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal que incluirá los buques que pueden acceder a las licencias en aguas de Portugal. Tendrá siempre preferencia los buques pertenecientes al censo del anexo I. El resto de buques serán incluidos en función de la habitualidad en la zona y en caso de empate el acceso se resolverá mediante sorteo entre los solicitantes.

**Tercero. Se modifica el punto 4 apartados b, c y d del artículo 4 que queda redactado como sigue:**

b) Sólo los buques que figuren en la lista del censo de la flota de arrastre de fondo en aguas de la subzona IX del Consejo Internacional de Exploración del Mar sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal y que estén de alta en el censo de flota operativa y con el Diario Electrónico A Bordo dado de alta y operativo podrán hacer uso de sus posibilidades de pesca. No obstante, todos los buques que figuren en el anexo I podrán transferir o transmitir sus posibilidades de forma temporal o definitiva según lo establecido en los artículos 7 y 8, independientemente de su estado en el censo de flota operativa.



c) Si un buque de este censo cediera o transfiriera sus posibilidades de pesca en una campaña, no podrá solicitar licencia para pescar en aguas de Portugal en esa campaña para lo que reste de anualidad.

d) Si a fecha 1 de octubre existiera un sobrante de cuota para una especie y un censo, modalidad o buque que representara una cantidad superior al consumo que ese censo, modalidad o buque pudiera realizar, la Secretaría General creará mediante Resolución un fondo común para poder ser utilizado por aquellos buques o modalidades que habiendo agotado sus cuotas tuvieran necesidades adicionales.

Por cantidad superior al consumo que un censo, modalidad o buque pudiera realizar se entenderá cualquier cantidad superior a los desembarques de los meses de octubre a diciembre para ese censo, modalidad o buque en cualquiera de los últimos tres años.

En el supuesto de cuota individual se computará como reserva y no se destinará a la distribución por encima de los desembarques en los últimos tres años la flexibilidad del 10% de cuota según lo indicado en el Reglamento (CEE) n.º 847/96 del Consejo.

**Cuatro. Se suprime de forma íntegra el apartado 5 del artículo 4.**

**Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 6 que queda redactado como sigue:**

3. Cuando un buque decida abandonar la pesca conjunta prevista en el apartado 1 o cambie de asociación, trasladará a la nueva asociación las posibilidades de pesca disponibles en el estado en el que se encuentren, en función de las cesiones que se hayan realizado hasta la fecha. Este cambio será efectivo desde el momento en que se notifique a la Subdirección General de Caladero Nacional, Aguas Comunitarias el acuerdo firmado por el armador y el resto de armadores de su asociación si decide pasar a pesca individual o en caso de integración en una nueva asociación con pesca conjunta deberá contar además con la firma de ambas asociaciones.

**Seis. Se modifica el artículo 7 que queda redactado como sigue:**

1. Los titulares o propietarios individuales, o en caso de pesca conjunta las entidades asociativas, podrán ceder o transferir anualmente, de manera temporal, parcial o totalmente, sus cuotas de pesca a los buques de este censo o a los buques



de otros censos con stocks compartidos mediante comunicación a la Secretaría General de Pesca.

2. No podrá realizarse la transferencia temporal de la totalidad de la cuota durante más de 2 años seguidos. La cesión temporal por un tercer año consecutivo de la totalidad de la cuota supondrá la pérdida de las posibilidades de pesca.

Así mismo, no podrá realizarse la cesión temporal de cuotas previamente recibidas por cesión temporal en el año en que se han recibido, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada

3. Las comunicaciones de transferencias de cuotas de pesca se dirigirán a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y se presentarán ante la Secretaría General de Pesca o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán relacionarse y presentar su solicitud por medios electrónicos, en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación.

4. Las comunicaciones se cumplimentarán según el modelo del anexo IV o mediante el formato que establezca la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura y deberán ir acompañadas del acuerdo de los titulares de los buques afectados, o sus representantes legales, relativo a la transmisión y deberá reflejar al menos los siguientes datos:

a) El nombre y dirección de los titulares de los buques afectados por la transmisión.

b) El nombre, matrícula y folio del buque cuyas cuotas de pesca se transmiten y del buque receptor.

c) Las cuotas de pesca transmitidas (Kg) y los stocks a los que se refiere la solicitud.

5. La Secretaría General de Pesca reconocerá a cada buque la nueva situación resultante de efectuar la transferencia anual en el plazo de 15 días y que podrá notificarse al interesado por medios electrónicos. Dicha cesión tendrá carácter temporal y finalizará el 31 de diciembre del año en cuestión. En caso de no notificarse en plazo tal reconocimiento deberá entenderse desestimada la transferencia temporal.

### **Siete. Se modifica el artículo 8 que queda redactado como sigue:**

1. Los titulares o propietarios individuales podrán transmitir de manera definitiva, parcial o totalmente, sus posibilidades de pesca a otros buques del censo previsto



en el anexo I previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En el caso de buques pertenecientes a una misma empresa armadora se podrá autorizar a la transmisión de posibilidades de forma definitiva de uno al otro conforme a lo estipulado en el punto 2 del artículo 28 aunque los buques implicados no estén el mismo censo.

Será necesarios solicitar informe de la comunidad o comunidades autónomas de los puertos base de los buques, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo. Dicho informe, que tendrá carácter preceptivo y no vinculante, deberá emitirse en un plazo máximo de diez días, transcurrido el cual sin recibir informe se podrán proseguir las actuaciones. No será necesaria autorización en el supuesto de transmisión mortis causa, bastando una mera comunicación en los términos previstos en el artículo anterior.

2. La Secretaría General de Pesca reconocerá a cada buque la nueva situación resultante de efectuar la transferencia anual. Dicha cesión tendrá carácter definitivo y se reflejará en la publicación anual del censo correspondiente al año siguiente a aquél en que se autoriza la transferencia.

3. Las solicitudes de autorización de transmisión definitiva de las posibilidades de pesca entre buques de distinta empresa armadora se dirigirán a la Dirección

General de Recursos Pesqueros y se presentarán ante la Secretaría General de Pesca o en cualquiera de los lugares previstos artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán relacionarse y presentar su solicitud por medios electrónicos, en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación.

4. Las solicitudes se cumplimentarán según el modelo que figura en el anexo IV y deberán ir acompañadas del acuerdo de los titulares o propietarios de los buques afectados o sus representantes legales, relativo a la transmisión definitiva, que deberá constar en documento público fehaciente o acta notarial, y deberá reflejar al menos los siguientes datos:

a) El nombre y dirección de los titulares de los buques afectados por la transmisión.

b) El nombre, matrícula y folio del buque cuyas posibilidades de pesca se transmiten y del buque receptor.

c) Las posibilidades de pesca transmitidas y los stocks a los que se refiere la solicitud

5. Las transmisiones definitivas de posibilidades de pesca deberán cumplir los siguientes requisitos:



a) Las posibilidades de pesca acumuladas por una empresa o grupos de empresas relacionadas societariamente no podrán superar el 30 % del total de las posibilidades de pesca asignadas a la modalidad, incluidos todos los stocks repartidos.

b) El buque cuyas posibilidades de pesca se transmiten deberá disponer, una vez realizada la transmisión, de al menos la mitad de las posibilidades de pesca de que disponía a fecha 1 de enero de 2014, sumadas todas las especies repartidas, por debajo de las cuales deberá abandonar la pesquería.

6. El procedimiento de autorización de transmisión definitiva de las posibilidades de pesca se resolverá mediante resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros.

7. La resolución se notificará a los interesados en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud en el órgano competente para su tramitación sin que se hubiera notificado resolución expresa se podrá entender desestimada dicha solicitud, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo.

8. La resolución que recayere no pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en virtud de los artículos 121 y 122, en relación con el 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ante la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Disposición adicional tercera. Modificación de la orden AAA/1406/2016, de 18 de agosto, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz.**

Se modifica la orden AAA/1406/2016, de 18 de agosto, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz en los términos siguientes.

**Uno. Se añade un punto 3 al artículo 3 queda redactado como sigue:**

Si a fecha 1 de octubre existiera un sobrante de cuota para una especie y un censo o modalidad que representara una cantidad superior al consumo que ese censo o modalidad pudiera realizar, la Secretaría General creará mediante Resolución un fondo común para poder ser utilizado por aquellos buques o modalidades que habiendo agotado sus cuotas tuvieran necesidades adicionales.

Por cantidad superior al consumo que un censo o modalidad pudiera realizar se entenderá cualquier cantidad superior a los desembarques de los meses de octubre a diciembre para ese censo o modalidad en cualquiera de los últimos tres años. En el supuesto de cuotas repartidas de forma individual el cómputo se hará para cada



buque de forma individual salvo que se encuentre en pesca conjunta, en cuyo caso se calculará el consumo para el conjunto de los buques incluidos en la misma. La redistribución se realizará mediante resolución de la Secretaría General de Pesca que se notificará a los interesados

En el supuesto de cuota individual se computará como reserva y no se destinará a la distribución por encima de los desembarques en los últimos tres años la flexibilidad del 10% de cuota según lo indicado en el Reglamento (CEE) n.º 847/96 del Consejo.

### **Dos. Se modifica el apartado b del punto 2 del artículo 3**

b) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, las entidades asociativas podrán gestionar conjuntamente la cuota individual de varios barcos. Para ello, las entidades asociativas que deseen hacer gestión conjunta deberán enviar a la Dirección General de Recursos Pesqueros un listado de los barcos cuya cuota gestionarán conjuntamente, acompañado del compromiso y acuerdo firmado de cada armador.

Las solicitudes se dirigirán a la Secretaría General de Pesca, y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán relacionarse y presentar su solicitud por medios electrónicos, en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

**Disposición adicional 4: Modificación de la orden APM/920/2017, de 22 de septiembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.**

### **Uno. Se modifica el punto 8 del artículo 3 que queda redactado como sigue:**

8. Política de intercambio de posibilidades de pesca para especies no repartidas y repartidas.

Cuando existan posibilidades de intercambio de posibilidades de pesca de las recogidas en la presente orden procedentes de otros Estados Miembros, la Secretaría General de Pesca ofertará las cuotas obtenidas a las asociaciones, al objeto de que éstas indiquen a la mayor brevedad los buques pertenecientes a las mismas que están interesados en participar en dicho intercambio indicando las cantidades que aportan y las que desearían recibir de dicho intercambio. En función



de las peticiones y propuestas se asignaran a cada buque las posibilidades que se obtengan tomando como referencia el valor de mercado de cada especie.

**Dos. Se modifica el punto 1 del artículo 5 que queda redactado como sigue:**

1. Los armadores individuales podrán ceder o transmitir anualmente, parcial o totalmente, sus posibilidades de pesca o porcentajes de especies o porcentaje de esfuerzo entre sí, sean de la misma o de diferentes entidades asociativas, e independientemente de que pertenecieran al Censo de la flota de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100 toneladas de registro bruto (TRB), que operan dentro de los límites geográficos de la NEAFC, o al Censo de buques palangreros menores de 100 TRB que pueden pescar en la zona VIII abde del CIEM. En caso de stocks compartidos con otros caladeros las cesiones podrán hacerse con buques de los censos con los que comparten stocks aunque no pertenezcan al censo regulado por la presente orden.

**Tres. Se suprime de forma íntegra el apartado 5.4 del punto 5 del ANEXO I.**

**Disposición adicional 5: modificación de la orden AAA/658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias**

Se modifica el punto 4 del artículo 22 de la orden AAA/658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias en los términos siguientes

4. No obstante lo anterior, y dadas las características del arte de almadraba y las capturas accidentales de pez espada en los artes de arrastre, se reserva un 1% de la cuota de pez espada del Atlántico Norte para poder retener capturas accesorias que ocasionalmente pudieran entrar en el arte de almadraba y suponer un peligro para las operaciones de pesca del atún rojo o para las capturas ocurridas durante las operaciones de arrastre en aguas Atlánticas. En el caso de los arrastreros las capturas se limitarán a un máximo de un pez espada por marea. Asimismo, se autoriza a las almadrabas en el Mediterráneo a retener pez espada con cargo a la cuota prevista en el punto 2 del artículo 21.

**Disposición derogatoria.**



Se derogan las siguientes órdenes:

Orden AAA/661/2016, de 3 de abril, por la que se establecen criterios de desembarque de besugo capturado en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM).

Orden APA/115/2008, de 28 de enero, por la que se establecen las condiciones de distribución de las cuotas asignadas a España de determinadas especies profundas



## Anexo 1

Reparto de los stocks de Alfonsino (ALF/3X14) Sable negro de zonas 56712 y 8910 (BSF/56712 y BSF/8910) Besugo zonas 678 (SBR/678) y el reparto del Jurel del Golfo de Vizcaya y aguas comunitarias (JAX/2A14) y Bacaladilla (WHB/1X14) por caladeros.

stock	CNW	Aguas Europeas	Zona 8b	Golfo Cádiz	Caladero Portugal
Alfonsino (ALF/3X14)					
Sable negro (BSF/56712)					
Sable negro BSF/8910)					
Besugo (SBR/678)					
Jurel (JAX/2A14)					
Bacaladilla (WHB/1X14)					



## ANEXO 2

### zonas y periodos de veda para los artes de fondo

43°43'00'' N-43°47'00'' N / 05°12'00'' W-05°15'00'' W  
43°53'00'' N-43°55'00'' N / 06°37'00'' W-06°46'00'' W  
44°00'49'' N-43°58'32'' N / 07°01'12'' W-06°57'26'' W  
44°02'48'' N-44°00'15'' N / 07°13'49'' W-07°10'03'' W  
44°06'14'' N-44°03'43'' N / 08°18'35'' W-08°14'54'' W

